

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

05/ABRIL/2018

**PSE-TEJ-009/2018
PSE-TEJ-010/2018
PSE-TEJ-011/2018**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 3 Procedimientos Sancionadores Especiales, como a continuación se informan:

Del expediente **PSE-TEJ-009/2018**, se informa que la denuncia de hechos, fue presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, contra el precandidato a la

Presidencia Municipal de Guadalajara, por la probable realización de actos anticipados de campaña, violación normas de propaganda electoral y afectación a derechos de menores de edad, así como contra el Partido Revolucionario Institucional por la culpa in vigilando, debido a la difusión de 6 videos en la cuenta del denunciado de la red social Facebook; ante estos hechos, los Magistrados Electorales, manifestaron que, quedó demostrado el incumplimiento consistente en señalar de manera expresa en los videos de propaganda de precampaña, la calidad de precandidato de quien es promovido y que estaban dirigidos a la militancia de su partido político, además quienes resolvieron indicaron que en el contenido de uno de los videos cuestionados, se advirtió la participación de menores de edad y toda vez que el precandidato no acreditó el consentimiento pleno, cierto e idóneo por parte de los padres, madres o tutores de aquellos, y tampoco documentó el proceso a través del cual dio a conocer a los menores de edad, conforme a su edad, madurez y desarrollo cognitivo, las implicaciones de aparecer en la propaganda del precandidato de un partido político, en consecuencia, quedó de manifiesto el riesgo potencial al que se expuso a los menores, por la difusión del promocional sin priorizarse el interés superior de las niñas y niños que participaron en promocional del precandidato, por ello los Juzgadores en la materia electoral sostuvieron que se acreditaron las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción I y 449, párrafo 1, fracción I (final), con relación a los artículos 229, 230, ambos en su párrafo 3, y 260, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; en tales condiciones, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco por unanimidad de votos **resolvieron, en primer lugar declarar la inexistencia de la infracción por lo que ve a la realización de actos anticipados de campaña atribuida al precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, acto continuo, declararon la existencia de las infracciones atribuidas al precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, previstas en los artículos 449, párrafo 1, fracción I (final), con relación a los artículos 229 y 230, ambos en su párrafo 3, así como 260, párrafo 1, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, consistente en la inobservancia de los requisitos que debe cumplir la propaganda de precampaña y en la obligación de respetar los derechos de terceros, en particular, de los menores; además, declararon la existencia de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral Local, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, al inobservar la obligación de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes se ajuste a la legalidad e impusieron al precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción III, inciso b), del Código Electoral del Estado, consistente en multa por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$40,300.00 (cuarenta mil**

trescientos pesos 00/100 moneda nacional); y, finalmente impusieron al Partido Revolucionario Institucional la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral Local, consistente en una amonestación pública.

Por lo que ve al expediente **PSE-TEJ-010/2018**, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral de la entidad, denunció al partido político Movimiento Ciudadano y al precandidato a Presidente Municipal del referido partido en Lagos de Moreno, Jalisco, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, así como actos anticipados de campaña, y por la existencia de 35 lonas colocadas por los denunciados; los Magistrados Electorales una vez que estudiaron los hechos denunciados, decretaron que de la propaganda denunciada, solo se acreditó la existencia de tres lonas y la pinta de dos bardas, como consta en el acta circunstanciada de la diligencia de verificación realizada por la autoridad instructora de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho; y, continuaron manifestando que en el estudio de LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, atendiendo al marco jurídico vigente, y con la valoración de las pruebas integradas en el expediente, respecto a la propaganda de precampaña consistente en la pinta de dos bardas, sostuvieron que estas, no son material al que se le pueda dar un uso de reciclaje, y por tanto, indicaron que debe ajustarse a lo establecido en el artículo 263 párrafo 1, fracción VI del código en la materia. Asimismo estimaron que la referida propaganda no constituye vulneración a la citada norma, pues al momento en que se realizó la verificación de la existencia de la misma por parte de la autoridad instructora, que consta en el acta circunstanciada de ocho de marzo del año en curso, aún no había vencido el plazo de treinta días permitido por la ley para retirar la propaganda de precampaña; en consecuencia, decretaron la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, y con relación a las tres lonas, quienes resolvieron, afirmaron que constituyen propaganda electoral reciclable de precampaña, y en consecuencia, para el retiro de la misma resulta aplicable el artículo 212 de la Ley General; y en esas condiciones, si el plazo para el retiro de esta propaganda concluyó el uno de marzo del año en curso y del examen del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, se advierte que el ocho de marzo de dos mil dieciocho, se acreditó la existencia de las tres lonas, se considera que las mismas persistieron con fecha posterior al uno de marzo del presente año, esto es, siete días posteriores al límite del plazo establecido para el retiro de este tipo de propaganda y en conclusión de lo expuesto, los juzgadores en la materia electoral, sostuvieron que se acredita la vulneración al artículo antes referido, por parte de los denunciados y en consecuencia, lo procedente fue declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia. Por otra parte, respecto a los actos anticipados de precampaña, no se acreditó el elemento subjetivo indispensable para que se tenga configurada dicha infracción, toda vez que del examen de las lonas y la pinta de

bardas, no se advirtió que hubieran tenido como propósito fundamental presentar alguna plataforma electoral, llamados expresos al voto, en el caso a favor de una candidatura a nombre del ciudadano denunciado o del partido político Movimiento Ciudadano, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para posicionar al ciudadano denunciado, con el fin de obtener una candidatura. En consecuencia, señalaron que lo procedente es declarar la inexistencia de la violación en referencia; en tales circunstancias, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos **resolvieron en principio declarar la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia, atribuidas al precandidato a Presidente Municipal del partido Movimiento Ciudadano en Lagos de Moreno, Jalisco, y al precitado partido político, por la supuesta contravención a las normas de propaganda electoral relativas a la pinta de bardas y actos anticipados de campaña; sin embargo, decretaron la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al precandidato a Presidente Municipal en Lagos de Moreno, Jalisco; y al partido político Movimiento Ciudadano por la responsabilidad solidaria, con fundamento en el artículo 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los diversos 235, párrafo 1; 447, párrafo 1, fracción I y 449, párrafo 1, fracción I final, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, consistente en el incumplimiento de la obligación de retirar propaganda electoral de precampaña dentro del plazo previsto para ello, respecto a las lonas acreditadas; finalmente se le impuso al precandidato a Presidente Municipal del referido partido en Lagos de Moreno, Jalisco, la sanción consistente en amonestación pública prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción III, inciso a), del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, por la infracción acreditada, así como impusieron al partido político Movimiento Ciudadano la sanción consistente en, amonestación pública prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, por la infracción acreditada, en los términos establecidos en la sentencia, del procedimiento que se informa**

Por lo que ve al expediente **PSE-TEJ-011/2018**, el aspirante independiente a Diputado Local del Distrito 10 del Estado de Jalisco, denunció a 5 ciudadanas y 4 ciudadanos, todas y todos aspirantes a candidatos independientes para la diputación local en los distritos 10, 07, 14, 06, 13, 08, 05, 14 y 19, respectivamente, por la probable comisión de actos violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistente en la utilización de propaganda idéntica o similar, con la finalidad de que el electorado los asocie entre sí; los Magistrados Electorales una vez que estudiaron los hechos denunciados, decretaron inexistente la violación objeto de la denuncia, manifestando que lo

anterior es así pues conforme a lo establecido dentro del artículo 738 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, la tipificación contenida en dicho numeral se encuentra establecida sólo para los candidatos independientes, los cuales deberán de utilizar su propaganda con emblemas y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente". Es decir, la conducta regulada de la propaganda electoral de los candidatos independientes se da respecto a la utilización de forma distinta con la intención de que se diferencie de otros partidos políticos y otros candidatos independientes, exclusivamente en la etapa en la que ya sean candidatos, y no así para los "aspirantes"; ahora bien, quienes juzgaron sostuvieron que los hechos denunciados por el quejoso no pueden ser considerados como una violación en materia de propaganda político-electoral, atribuible a diversos aspirantes a candidatos independientes, pues es hasta el momento de registrarse cuando adquieren las obligaciones establecidas en el numeral 738 de la norma electoral, sin que se le pueda dar este efecto a los aspirantes; en tales condiciones, la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos **resolvieron declarar la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia, atribuidas a cinco ciudadanas y cuatro ciudadanos, todas y todos aspirantes a candidatos independientes para la diputación local en los distritos 10, 07, 14, 06, 13, 08, 05, 14 y 19, respectivamente, en los términos establecidos en la sentencia del procedimiento que se informa.**